

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 238

Santiago, 06-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 199, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema Isapre; el numeral 2 del Título II "Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante el mes de agosto de 2020, fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 343, de diciembre de 2019, sobre tabla de factores única para los planes de salud comercializados por las Isapres, durante los próximos cinco años contados desde el 1 de abril de 2020, constatándose la suscripción de un contrato de salud durante el mes de abril de 2020, que contenía una tabla de factores anterior a la instruida en la referida Circular.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 22.886, de fecha 17 de diciembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Infringir lo establecido en la Circular IF N°343 de 2019, en cuanto a la tabla única de factores para el sistema de Isapres, que deben utilizar para la totalidad de los planes de salud que comercialicen durante los próximos cinco años contados desde la entrada en vigencia de dicha circular, esto es, desde el 01 de abril de 2020, no eliminando, por tanto, la discriminación de precio basada en el sexo y restringiendo aquella fundada en la edad de los beneficiarios".

4. Que, mediante presentación de fecha 4 de enero de 2021, la Isapre evacuó sus descargos indicando, que el plan en cuestión fue suscrito en abril de 2020, con una tabla de factores anterior a la instruida por la circular IF/N° 343, de diciembre de 2019, correspondiendo a un afiliado que mantenía vigente una oferta de suscripción del día 26 de marzo de 2020, la que no se concretó en ese mes, a pesar de la instrucción de la Isapre, de eliminar todas las ofertas pendientes al término de dicho mes.

Al respecto, señala, que en este caso la oferta no se habría eliminado, siendo tomada por el ejecutivo de ventas y cerrada el mes de abril de 2020.

Por otra parte, en cuanto a las inconsistencias que fueron detectadas en el archivo maestro de planes, correspondiente al mes de abril de 2020, señala que el plan 13-1SM115-20, debía estar no comercializable, pero que un error ocurrido en el proceso de ventas generó dicha inconsistencia.

5. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que el incumplimiento detectado corresponde a un hecho cierto y reconocido por la Isapre, quien se ha limitado a explicar el contexto en el que ocurrió, lo que en ningún caso permite excusarla de la falta cometida.

En ese sentido, el Compendio de Instrumentos Contractuales en su artículo 2° "Vigencia del Contrato de Salud e Inicio de Vigencia de sus Beneficios" señala que el contrato entra en vigor a partir de la fecha de su suscripción, la que está consignada en el Formulario Único de Notificación, y sus beneficios tendrán vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la suscripción del mismo.

Por tanto, según establece la normativa vigente en la materia, la fecha estipulada como inicio de contrato es la referida en el Formulario Único de Notificación, correspondiendo, el caso detectado, a un contrato de salud suscrito durante el mes de abril de 2020, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Circular IF/Nº 343, de diciembre de 2019.

6. Que, en cuanto a las inconsistencias constatadas al revisar el archivo maestro de planes de salud, cabe hacer presente, que esta Superintendencia, mediante Ord. IF/Nº 22886 de diciembre de 2020, instruyó a la Isapre a tomar medidas que aseguren la exactitud de la información enviada, en dicho archivo, en relación al inicio y/o modificación de comercialización de los planes de salud, sin que aquel punto formara parte de la formulación de cargos.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

8. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción constatada, así como el número de casos detectados esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento).

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Consalud S.A. una multa de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento) por infringir lo establecido en la Circular IF/Nº 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de Isapres.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-5-2021).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

SAQ/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-5-2021